



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

CUARTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1893/2020

ACTOR RECLAMANTE: ***

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 1893/2020, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda de juicio en materia administrativa el catorce de agosto de dos mil veinte, a la que recayó el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el cual se determinó no admitir la demanda, en razón de que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del estado en relación con lo contenido en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado. Inconforme con tal determinación la actora interpuso recurso de reclamación.
2. Por oficio 2211/2020 de la Secretaría General de Acuerdos, se remitieron las constancias del presente recurso de reclamación el nueve de octubre de dos mil veinte, a la primera ponencia de esta Sala Superior, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracción I y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación es presentado por parte legitimada pues lo interpuso la abogada patrono de la accionante, además que fue entregado oportunamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. La parte demandada en su recurso de reclamación señala como agravios:

- I. Que el auto recurrido causa agravio al desechar la demanda, pues equivocadamente se establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, lo que es un error, pues no se impugno el recibo oficial de pago por sí mismo, sino como efecto de la ilegal determinación y cobro del impuesto predial por el ejercicio del dos mil veinte, acto de autoridad que atribuyo a la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, como acto unilateral de carácter definitivo, ante el cual si procede el juicio de nulidad. *«Para determinar la definitividad de una resolución administrativa, para efectos del juicio contencioso administrativo, no solo deben tenerse aquellas que no admiten recurso, o que admitiéndolo sea optativo, sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

voluntad definitiva de la administración pública,... como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial...». Además señala la recurrente que según lo dispuesto en el artículo 34 fracción XXXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, la Tesorería Municipal tiene como atribución sustentar la determinación de las bases de imposición para cobro del Impuesto Predial y sobre Trasmisiones Patrimoniales, lo que refleja que la autoridad tiene participación en la determinación del impuesto.

- II. La recurrente establece que el juicio contencioso promovido tiene como objeto combatir los actos de la autoridad demanda, consistentes en la determinación y cobro de las cantidades enteradas y no el documento o recibo de pago oficial, que únicamente tiene el valor de prueba de la existencia de los actos impugnados.
- III. El acuerdo recurrido causa agravio al omitir considerar el derecho del gobernado, particularmente de los principios de control difuso de constitucionalidad, pro persona y pro homine, principios bajo los cuales las autoridades jurisdiccionales podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la constitución o los tratados internacionales, *«Bajo esta perspectiva, resulta inconcusa la obligación y competencia que el C. Magistrado de la sala de origen para analizar y determinar la aplicación de la norma al caso concreto, es decir, desaplicar de la esfera jurídica de mi representada el artículo 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2020, específicamente del antepenúltimo párrafo, en relación con el numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... »*

7. Los agravios expuestos son esencialmente infundado los primeros e inoperante el tercero.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

8. Son infundados los agravios en análisis, marcados por el reclamante con los numero uno y dos, toda vez que en su escrito de catorce de agosto de dos mil veinte, señaló como acto administrativo impugnado, *«La ilegal determinación y cobro contenida en la impresión del recibo de pago, con número de folio 5054967 AA, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a nombre de la demandante por concepto de pago de impuesto predial, respeto al inmueble de mi propiedad, en cantidad de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)»*, el cual no es un acto impugnado ante este Tribunal, por las razones y fundamentos que a continuación se señalan.

9. Ahora bien, previo al análisis de los agravios anteriores, debe observarse lo dispuesto por los artículos 42 a 44, 46 y 252 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco:

«Art. 42. La obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.

Art. 43. El Crédito Fiscal es la obligación Fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:

I. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma, si es a las Autoridades a las que corresponde formular la liquidación;

II. Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, si es a los sujetos pasivos, responsables solidarios o responsables objetivos a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento; y

IV. Si el crédito se determina mediante un convenio, en el término que éste lo señale.

Art. 44. La falta de pago de un crédito fiscal, en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible en los términos de esta ley.

Art. 46. La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las Autoridades Fiscales de la realización de los hechos que hubiesen dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito, en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

Art. 252. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.»

10. De los artículos citados se desprende que la «obligación fiscal» nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, y se determinará y liquidará por los sujetos pasivos del tributo conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, quienes informarán a las autoridades fiscales sobre la realización de las situaciones jurídicas o de hecho que hubiesen dado nacimiento a la obligación fiscal, así como de otra información pertinente para la liquidación del crédito.

11. En este sentido, la normatividad anotada reconoce como «crédito fiscal» a la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, y en caso de no hacer el entero correspondiente dentro de los plazos legales, el crédito se hará exigible en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

12. Ahora bien, en relación con el acto impugnado, referido por el accionante como la *«ilegal determinación y cobro contenida en la impresión del recibo de pago con número de folio 5054967 AA»* correspondiente al inmueble de su propiedad, por el ejercicio fiscal dos mil veinte, del que se le informó a la persona jurídica al acudir a las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a realizar el pago por concepto de impuesto predial, y se hizo del conocimiento la cantidad a pagar, lo que se plasmó en el recibo oficial 5054967 AA, la cual se ofreció como prueba documental pública del apartado de pruebas de la demanda,¹ se desprende que la parte actora controvierte la determinación del impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil veinte.

13. En este sentido, debe precisarse que el impuesto predial se encuentra previsto en la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, en los artículos 92 a 111, cuyo contenido es el siguiente:

«Art. 92. Es objeto del impuesto predial, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos contiene la Ley de Catastro Municipal.

Art. 93. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;*
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;*
- III. Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso;*
- IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con el libro segundo, Capítulo Sexto, de la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como los propietarios o*

¹ Cuaderno de Pruebas expediente 1893/2020



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales;

V. Quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios;

VI. Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus municipios o de la federación;

VII. Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;

VIII. Los usufructuarios; y

IX. Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia.

Art. 94. La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;

II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de Febrero de cada año;

III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;

IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;

V. La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;

VI. Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;

VII. La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;

VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

IX. Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;

X. Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y

XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Art. 95. La base del impuesto se cambiará:

I. Cuando proceda la revaluación del predio, con construcciones o sin ellas, por efecto de alguna de las causas establecidas en la Ley de Catastro Municipal; y

II. Cuando por cualquier circunstancia el valor fiscal con que esté registrado un predio, sea inferior o superior en un 25 por ciento con respecto al valor real, previo dictamen practicado por la autoridad catastral municipal.

Art. 96. La nueva base surtirá efectos:

I. A partir del primer bimestre del ejercicio fiscal en que el valor se declaró o debió haber sido declarado por el contribuyente, conforme a las disposiciones del artículo 94 de esta Ley;

II. A partir del siguiente bimestre a aquél en que se le notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. A partir del bimestre siguiente a aquél en que se produzca el hecho, acto o contrato que le dé origen; y

IV. A partir del siguiente bimestre a aquel en que se encuentre cubierto el impuesto predial, en los casos de valuación masiva o motivada por permisos de construcción y manifestaciones espontáneas de los contribuyentes, si resultara incremento en el impuesto a cargo del contribuyente y estuviere al corriente de dicho pago.

Art. 97. Cuando el contribuyente incumpla con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 94 de esta ley y no se hayan obtenido los elementos técnicos necesarios para determinar el valor fiscal correspondiente al predio, la Tesorería Municipal solicitará a la autoridad catastral, proceda a valuar el mismo provisionalmente con apoyo en los datos de que disponga, cuidando que los valores aplicados se asemejen a los valores reales de predios con características similares. El valor así determinado surtirá efectos de valor fiscal.

Art. 98. El impuesto predial se causará y pagará, conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas que fijen las leyes de ingresos municipales.

Art. 99. En los casos de predios urbanos baldíos colindantes a un predio edificado, podrá aplicársele la tasa establecida en la ley de ingresos municipal, respectiva a predios urbanos edificados, cuando su uso se destine como accesorio del predio construido, previo dictamen de la autoridad catastral y a solicitud del propietario del predio edificado.

Art. 100. En los casos en que los predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sea visible desde el exterior, previa reclasificación realizada por la autoridad catastral correspondiente, se les aplicará una tarifa inferior o igual a .5, que sea establecida en la ley de ingresos municipal aplicable, sobre la tasa del impuesto predial respectivo.

Art. 100-Bis. En los casos en que la persona física o jurídica lleve a cabo la naturación del techo de su propiedad o implemente jardines verticales, y lo acredite mediante constancia expedida por la dependencia municipal para verificar el cumplimiento de las normas de edificación, en la cual certifique el cumplimiento de los lineamientos de la norma estatal de naturación de techo, la Tesorería Municipal podrá aplicar un descuento sobre el pago del impuesto



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

predial, en los siguientes términos: I. Del 20% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación extensiva del techo de su propiedad; y II. Del 30% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación intensiva del techo de su propiedad o implemente jardines verticales.

Art. 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Art. 104. Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de sus municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Art. 105. Tratándose de bienes inmuebles afectos al Patrimonio Cultural, sus titulares pagarán el impuesto predial multiplicando el monto del mismo por la tarifa aplicable que desde el .4 y hasta el .05 establezcan las leyes de ingresos municipales.

Para los efectos de esta ley y de las leyes de ingresos municipales, se considerarán bienes inmuebles afectos al Patrimonio Cultural, aquellos predios o fincas que se encuentren inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco o cuenten con Declaratoria. A los predios propiedad de las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor .5 sobre la base que resulte al aplicar la ley de ingresos municipal que corresponda.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Art. 106. El monto del impuesto se determinará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas que al efecto establezcan las leyes de ingresos municipales en vigor, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 94 y 95 de esta Ley.

Para calcular el monto este del impuesto predial a pagar, se procederá a multiplicar el valor fiscal por la tasa que le corresponda, determinada en la respectiva ley de ingresos municipal, adicionándole además la cuota fija que se establezca en el mismo ordenamiento y, en su caso, multiplicándolo por la tarifa correspondiente.

En el caso de las Leyes de Ingresos que prevean una forma de cálculo distinta a la señalada en el párrafo anterior, se aplicará para el cálculo del monto del impuesto el procedimiento previsto en la propia Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

Art. 107. Tratándose de cementerios, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará sobre el valor catastral de la parte que no hubiese sido enajenada, al día primero de enero del ejercicio de que se trate. A este efecto, durante el primer mes de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior.

Art. 108. En caso de predios no empadronados de excedencias, construcciones, reconstrucciones o ampliaciones no manifestadas por cualquier causa, la liquidación comprenderá cinco años anteriores a la fecha de que la autoridad catastral lo detecte, salvo que el causante pruebe que tales hechos y omisiones ocurrieron con fecha ulterior, y la liquidación se aplicará a partir del siguiente bimestre de su manifestación.

Cuando el contribuyente se encuentre al corriente del pago del impuesto predial de la parte registrada y acuda espontáneamente ante la autoridad municipal a realizar la manifestación, la autoridad expedirá dentro de los 10 días hábiles siguientes constancia en la cual establezca que es acreedor a dicho beneficio fiscal.

Art. 109. Para los efectos del cambio de la base del impuesto, los sujetos del mismo, están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes al que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos, hechos o actos siguientes:

I. De compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro translativo de dominio de bienes inmuebles;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

II. De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes; y

III. De urbanización de predios; y IV. De fusión, subdivisión y relotificación de predios.

Se tendrán por cumplidas estas obligaciones, respecto a la fracción I, con la presentación de los avisos exigidos por esta Ley, para el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales; y para las fracciones II, III y IV, con los avisos que señale la Ley de Catastro Municipal.

Art. 110. Los sujetos del impuesto deberán manifestar a la autoridad catastral que corresponda al lugar de la ubicación del predio, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen. Si no lo hicieren se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubiesen señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Art. 111. Las autoridades judiciales o administrativas previamente al remate de inmuebles, recabarán de la Tesorería Municipal un informe sobre los créditos fiscales que con motivo del inmueble se hayan originado hasta la fecha de la subasta.

Si del informe apareciese algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Tesorería Municipal para que ésta extienda y envíe el recibo correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.»

14. De los preceptos citados se deduce que el impuesto predial se trata de una percepción económica pública a favor de la Hacienda Municipal, cuyos sujetos pasivos son el propietario o poseedor del inmueble, toda vez que se trata de una obligación tributaria «real» en tanto grava valores económicos originados en la relación jurídica existente entre una persona y un bien inmueble, considerado este como manifestación aislada de la capacidad contributiva del contribuyente.

15. Ahora bien, en relación con los impuestos, estos cuentan con los siguientes elementos esenciales: se tratan de prestaciones públicas patrimoniales establecidas por el Estado en forma unilateral y coactiva; el hecho imponible lo realiza directamente el particular o este se coloca en la situación tributaria, sin ninguna referencia a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública; su finalidad es cubrir los gastos públicos en los términos que precise el presupuesto



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

público correspondiente, sin que tal fin se equipare a un presupuesto para la actualización del hecho imponible; este último se conforma por actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que reflejan disponibilidad económica real de los contribuyente.

16. Al respecto es atendible la jurisprudencia 2a./J. 54/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos citados establecen que quienes construyan desarrollos habitacionales de más de 20 viviendas, o realicen obras, instalaciones o aprovechamientos de más de 200 metros cuadrados, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, así como los efectos del impacto vial, a razón de una determinada cantidad por metro cuadrado de construcción, en el caso de los desarrollos mencionados, y conforme a las cantidades que se determinen por metro cuadrado de construcción, según la zona en que se realice la obra y el destino que se le dé, tratándose de construcciones de más de 200 metros cuadrados. En ese tenor, se concluye que aun cuando los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal señalen que las prestaciones patrimoniales de carácter público que prevén se cubrirán en concepto de aprovechamientos, lo cierto es que tienen la naturaleza de un impuesto y, por ende, están sujetas al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son impuestos en forma unilateral y coactiva por el Distrito Federal; el hecho imponible lo realiza directamente el particular, que es la referida construcción o realización de obras, instalaciones o aprovechamientos, y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria, además de que no se vincula a la realización de un acto o actividad específicos a cargo de la administración pública local, ya que si ésta no realiza las acciones referidas, de cualquier forma nace la obligación tributaria y, por último, esas acciones



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente.»

17. De lo expuesto, se sostiene que los componentes esenciales de la percepción económica pública denominada «impuesto predial», son los siguientes:

I. Sujeto: Personas físicas o jurídicas, propietarias, copropietarias y condóminas de predios; los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar; los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso; los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con el libro segundo, Capítulo Sexto, de la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales; quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios; los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus municipios o de la federación; los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten; los usufructuarios; y los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia.

II. Objeto: La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

III. Base: El valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones.

IV. Tasa o tarifa: Las que fijen las leyes de ingresos municipales.

V. Época de pago: Se enterará dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, sin menoscabo de poder realizar pagos anticipados.

18. De acuerdo con lo expuesto, la obligación fiscal que deriva del impuesto predial corresponde determinarla y liquidarla al sujeto pasivo del mismo, es decir, al propietario, copropietario o condómino del bien inmueble, pues no hay disposición expresa del orden jurídico que disponga lo contrario.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

19. En este sentido, contrario a lo considerado por el actor, el «documento público» que obra en autos del expediente del recurso de reclamación a que se refiere la presente resolución, no se trata de un acto o resolución susceptible de impugnarse ante las salas de este Tribunal, pues no se trata de un acto o resolución dictada por una autoridad fiscal competente, que establezca la existencia de una obligación fiscal, fijen esta en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o causen un agravio en materia fiscal, que sea considerada como definitiva por la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco.

20. En efecto, los artículos 318 y 319 de la Ley de Hacienda Municipal, 4 párrafo 1 fracción I incisos f), g), h), e i), y fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, todas del estado de Jalisco, disponen que solo será procedente el juicio en materia administrativa contra actos y resoluciones que determinen la existencia de una obligación fiscal, fijen esta en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o causen un agravio en materia fiscal, siempre y cuando sean dictados por autoridad fiscal competente y se consideren definitivos en términos de la legislación local aplicable, o bien, en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el actor decida no agotar el recurso ordinario ante la autoridad competente y afirme que el crédito exigido se ha extinguido, el monto del crédito es inferior al exigible; que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

«Art. 318. En contra de los actos y procedimientos precisados en el artículo siguiente, y que emanen de las autoridades fiscales municipales, sólo procederá el recurso administrativo de reconsideración; sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, siguiendo el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

procedimiento establecido para ese efecto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y en la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

La resolución que se dicte en el recurso de Reconsideración será también impugnable ante el citado Tribunal.

Art. 319. Este recurso procederá:

I. Contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales, o se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente;

II. Contra el procedimiento ejecutivo, cuando se afirme:

a) Que el crédito que se exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece esta ley;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigido; y

c) Que los bienes secuestrados estén exceptuados de embargo; y

III. En los casos en que las notificaciones se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificación traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada, que tengan relación con ella.

Cuando se haya interpuesto algún medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa, será improcedente la solicitud de nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa; mediante el recurso de reconsideración, y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.»

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) a e) [...]

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) a l) [...]

II. [...]

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. a V. [...]

2. [...]

3. [...]

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. [...]



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

III. a IX. [...]»

21. De acuerdo con las manifestaciones del actor contenidas en su escrito de demanda, este aduce que el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, tuvo conocimiento del acto impugnado, consistente en la determinación de la obligación tributaria relativa al impuesto predial, de forma verbal al acudir a las oficinas de la Tesorería, se le hizo de un comprobante para efectuar el pago de dicha percepción fiscal, en la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

22. En este sentido, de la manifestación de acto impugnado que en su demanda precisa el actor, a saber, la determinación de la obligación tributaria relativa al impuesto predial por el ejercicio fiscal del años dos mil veinte, y del documento mediante el cual pretende acreditar la existencia de ese acto, a saber, la copia certificada ofertada como documental pública, se observa un motivo manifiesto e indudable de improcedencia referida por la autoridad demandada en su recurso de reclamación, relativa a que el juicio en materia administrativa será improcedente cuando el acto o resolución impugnado no se trate de aquellos de la competencia de las salas de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 de la Ley de Hacienda Municipal, 4 párrafo 1 fracción I incisos f), g), h), e i), y fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, todas del estado de Jalisco, toda vez que del documento presentado no se observa que se trate de un acto o resolución que determine la existencia de una obligación fiscal, fije esta en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cause un agravio en materia fiscal, dictados por autoridad fiscal competente y considerados definitivos en términos de la legislación local aplicable, o que se trate del procedimiento administrativo de ejecución.

23. Lo anterior es así pues la determinación de la obligación impositiva impugnada por el actor no corresponde su realización a las autoridades demandadas sino al propio demandante, en tanto que el artículo 46 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco dispone que la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos obligados, salvo disposición expresa en sentido diverso, y en tratándose del impuesto predial, el orden normativo del Municipio de Guadalajara, Jalisco, no dispone que sea la autoridad administrativa la que determine la existencia de la obligación fiscal o fije esta en cantidad líquida, por lo que la aducida determinación no se trata de un



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

acto emitido alguna de las autoridades demandadas, y por tanto, tampoco es definitivo de acuerdo con las Ley de Hacienda Municipal citada, pues la falta de pago de un crédito fiscal, en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible en los términos de esa Ley, lo que le dotará de la naturaleza definitiva al crédito fiscal.

24. En este sentido, el desechamiento de una demanda de juicio en materia administrativa debe sustentarse en la acreditación plena de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco:

*«Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:
I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
II. [...]»*

25. Lo anterior, bajo la consideración de que por «*manifiesto*» debe entenderse que se observa en forma clara y directa, mientras que «*indudable*» debe considerarse aquello respecto de lo cual se tiene la certeza y plena convicción, da tal forma que aun con la prosecución del juicio no podría arribarse a una conclusión diversa a la improcedencia del juicio.

26. En este sentido, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, sin requerir mayor demostración pues del ejercicio antes relatado, se adquiere la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante en el caso concreto, de tal modo que aun con la admisión de la demanda y la sustanciación del procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

27. De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, para considerar que se encuentra plenamente acreditada, ya sea porque los hechos en que se apoya hubieren sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que se encuentren fehacientemente demostrados con aquellos documentos.

28. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 128/2001 y 2a./J. 57/2017 (10a.) del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Corte de Justicia de la Nación,² en las que se ha establecido como doctrina, el alcance de los vocablos «manifiesto» e «indudable» en relación con las causas de improcedencia de los procesos materialmente jurisdiccionales:

«CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.»

«INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente

² Registro: 188643. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 803.

Registro: 2014433. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1078.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.»

29. En este sentido es aplicable, por analogía las tesis 2a./J. 140/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y PC.IV.A. J/6 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se citan a continuación:³

«IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea

³ Registro No. 161 068, Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1290. 2a./J. 140/2011.

Registro No. 2 008 187, Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo II; Pág. 1415. PC.IV.A. J/6 A (10a.).



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.”

« IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública. »

30. Así, la Ley de Justicia Administrativa establece la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, que producen que no sea susceptible de analizarse la litis planteada, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su legalidad, toda vez que la finalidad de aquellas es no tramitar y ni sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, resultará inútil y afectará negativamente a las artes y las entidades públicas, con la distracción injustificada de servidores públicos, profesinistas y recursos materiales, razón por la cual encuentra justificación razonable el desechamiento de la demanda cuando se actualicen las condiciones de improcedencia referidas, en tanto que la sustanciación del proceso en todas sus etapas, a nada práctico conducirá pues no será factible el estudio de fondo del derecho discutido.

31. Consecuentemente, resultan infundados los agravio formulados por la actora en su escrito de reclamación a que se refiere esta sentencia, toda vez que se observa la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia referido por la autoridad demandada, relativo a que el juicio en materia administrativa será improcedente cuando el acto o resolución impugnado no se trate de aquellos de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

competencia de las salas de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los preceptos 318 y 319 de la Ley de Hacienda Municipal y 4 párrafo 1 fracción I incisos f), g), h), e i), y fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todas del estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado, consistente en la determinación de la obligación tributaria relativa al impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veinte, materializado en el documento ofertado por el actor en «copia certificada», no se trata de un acto o resolución que determine la existencia de una obligación fiscal, fije esta en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cause un agravio en materia fiscal, dictado por autoridad fiscal competente y considerado definitivo en términos de la legislación local aplicable, o que se trate del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual resulta improcedente el juicio de origen, pues la determinación de la obligación impositiva impugnada no corresponde su realización a las autoridades demandadas sino al propio demandante, en tanto que el artículo 46 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco dispone que la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos obligados, salvo disposición expresa en sentido diverso, y en tratándose del impuesto predial, el orden normativo del Municipio de Guadalajara, Jalisco, no dispone que sea la autoridad administrativa la que determine la existencia de la obligación fiscal o fije esta en cantidad líquida, por lo que la aducida determinación no se trata de un acto emitido alguna de las autoridades demandadas, y por tanto, tampoco es definitivo de acuerdo con las Ley de Hacienda Municipal citada, pues conforme a los artículos 44 y 252 de esa misma Ley, la falta de pago de un crédito fiscal, en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible en los términos de aquel ordenamiento, lo que le dota así y en ese momento, de la naturaleza definitiva al crédito fiscal para efectos de su cobro coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

32. De acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los párrafos precedentes, resulta igualmente infundado el agravio en estudio en cuanto refiere que según lo dispuesto por el artículo 34 fracción XXXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, la Tesorería Municipal tiene como atribución sustentar la determinación de las bases de imposición para cobro del impuesto predial y sobre transmisiones patrimoniales, lo que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

refleja que la autoridad tiene participación en la determinación del impuesto.

33. Si bien la norma citada por el recurrente asigna a la dependencia pública del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, denominada «Tesorería Municipal» la competencia para «sustentar la determinación de las bases de imposición para el cobro de los Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales, así como de las demás contribuciones», en forma alguna tal distribución de facultades competenciales puede asimilarse a un actuar u omisión en materia fiscal directamente imputable a una autoridad pues aquellos solo demuestra la mera existencia de una norma jurídica que faculta a una entidad pública para actuar en relación a ciertas materias, lo que es diferente a un acto de autoridad, definitivo, administrativo o fiscal, para efectos de su impugnación en esta vía.

34. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, el juicio en esta materia solo será procedente en tratándose de actos en materia administrativa o fiscal, que se consideren definitivos de acuerdo con la ley que rija al acto, y en tratándose de normas, estas solo podrán impugnarse en tanto sean reglamentarias y no hubieren sido emitidas por el Congreso del estado.

35. Por ende, resulta infundado el agravio de la recurrente pues pretende basar la procedencia del juicio para controvertir la supuesta determinación y cobro del impuesto predial consignado en el recibo oficial que adjunta a su demanda, bajo la consideración de que reglamentariamente la Tesorería Municipal tiene participación en la determinación del tributo, sin embargo, como se precisó con antelación, no asiste la razón al recurrente en tanto que la determinación y liquidación del impuesto corresponde al contribuyente, y solo si la hacienda municipal estima oportuno ejercer sus facultades de verificación y cobro es que podrá determinar para ese efecto el impuesto y elevarlo a crédito fiscal para realizar su cobro coactivo, sin que la existencia de normatividad que establezca la competencia de esa dependencia para desplegar tales atribuciones puedan asimilarse al ejercicio de las mismas, y mucho menos para



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

estimar que la mera expedición de un comprobante a favor del contribuyente respecto del entero voluntario del impuesto pueda calificarse como la ejecución de un acto autoritario de determinación definitiva de una contribución en perjuicio del actor.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO
DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

36. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

37. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

38. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

39. Consecuentemente, al resultar los agravios expuestos, infundados en una parte, e inoperantes en otra, con fundamento en el artículo 89



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, esta Sala Superior resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, REMÍTASE TESTIMONIO DE ESTA SENTENCIA A LA SALA DE ORIGEN Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de los votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), con el voto en contra de la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/apcs

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 676/2020
SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.